

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 4827-A

ORDEN EJECUTIVA  
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

PARA EXIMIR LOS DEPOSITOS EFECTUADOS POR EL BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO PARA PUERTO RICO EN BANCOS DEPOSITARIOS DE LOS REQUISITOS DE GARANTIA COLATERAL ESTABLECIDOS POR LA LEY NUM. 318 DE 13 DE MAYO DE 1949, SEGUN ENMENDADA

POR CUANTO: La Ley Núm. 318 de 13 de mayo de 1949 (7 LPRA Sec. 241), según enmendada, dispone y ordena que todos los fondos de las Autoridades, Instrumentalidades, Agencias, Juntas y Comisiones del Gobierno de Puerto Rico con excepción, previa la autorización del Gobernador, de los pertenecientes al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, al Banco de Cooperativas de Puerto Rico y al Banco de la Vivienda de Puerto Rico, por razón de la naturaleza de las instituciones y especialidad de sus negocios, deberán estar depositados en bancos previamente designados como depositarios de fondos públicos por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, y protegidos por garantía colateral suficiente integrada por valores previamente seleccionados según las reglas dictadas al efecto por el Gobernador de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Banco de Desarrollo Económico Para Puerto Rico en el descargo de sus deberes establecidos en la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985 (LPRA Sec. 551 y subsiguientes), según enmendada, actúa como fideicomisario y recibe fondos en depósitos a plazo fijo provenientes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos y de cualquier agencia instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y actúa como depositario de fondos de cualquier Banco o compañía de fideicomiso que opere en Puerto Rico. Igualmente en el descargo de sus poderes establecidos por Ley, dicho Banco ha invertido parte de los antes mencionados depósitos en certificados de depósito endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de los Estados de la Unión Americana.

POR CUANTO: El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico ha sido, desde su creación mediante la referida Ley Núm. 22, una institución de naturaleza especial cuyas actividades y negocios están gobernados por un marcado propósito público y cuya creciente y vital participación en el financiamiento a otorgarse a la empresa privada en relación a las áreas de desarrollo de la economía del país hace necesario que dicho Banco tenga la necesaria flexibilidad para invertir sus fondos temporalmente en obligaciones con un alto grado de liquidez.

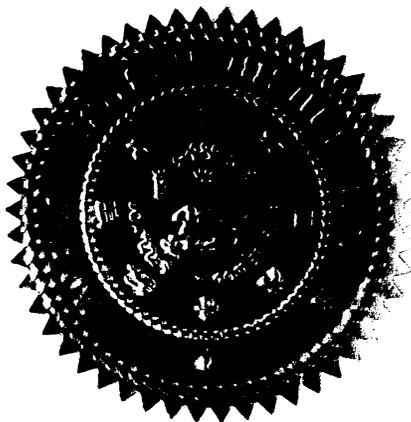
POR CUANTO: De ser los requisitos de garantía colateral establecidos por la mencionada Ley Núm. 318 aplicables a las inversiones que el Banco de Desarrollo para Puerto Rico está autorizado a efectuar en certificados de depósitos de la banca comercial, dicho Banco perdería su posición competitiva referente a sus inversiones en certificados de depósito, lo cual le impediría lograr una efectiva utilización de sus fondos a corto plazo causando un efecto negativo en el rendimiento de los fondos públicos invertidos.

POR TANTO: Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de las facultades que me confiere la Ley Núm. 318 de 13 de mayo de 1949, según enmendada, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: El Banco De Desarrollo Económico de Puerto Rico, en el desempeño de sus operaciones de inversiones, efectuará transacciones en certificados de depósito emitidos o endosados, según sea el caso por bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de los Estados de la Unión Americana, los cuales serán seleccionados como bancos depositarios según las reglas sobre seguridad de inversión y rendimiento de dinero dictadas al efecto por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Económico Para Puerto Rico.

SEGUNDO: Los fondos pertenecientes al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y/o sus subsidiarias depositados en bancos previamente seleccionados como bancos depositarios por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico estarán exentos del requisito de protección por garantía colateral suficiente dispuesto en la mencionada Ley Núm. 318 de 13 de mayo de 1949, según enmendada.

TERCERO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata a partir de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 26 de noviembre de 1986.

RAFAEL HERNANDEZ COLON  
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 26 de noviembre de 1986.

SECRETARIO DE ESTADO  
Secretario de Estado